

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2020.

**EXPEDIENTE: 4/2019 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **263/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RICARDO RUÍZ ZARAGOZA** y **ARMANDO GENARO AGUILAR MÉNDEZ, APODERADOS LEGALES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **4/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, representante legal de la empresa *********, **S.A. DE C.V.** en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente de nulidad **4/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, los aquí recurrentes, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“... **PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio por la causal invocada por la autoridad demandada, en los términos citados en esta sentencia.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en este juicio y se condena a la demandada a la inmediata gestión del pago que adeuda a la parte actora de este juicio, en los términos del último considerando de esta sentencia.-----

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **4/2019.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de Registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



TERCERO. Por razón de método, y dado que de la lectura del oficio de recurso de revisión se desprenden diversos agravios dispersos en el texto del recurso, a efecto de dar un orden a los planteamientos formulados por los recurrentes, se agrupan los agravios identificados, indicando el número de foja del escrito recursal en el que se pueden apreciar, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, con número de registro 167961, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 1677, de rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Alegan los recurrentes que la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, les causan agravio, se procede a su estudio:

En el **primer agravio** (foja seis del cuaderno de revisión), así como en el párrafo último (segunda parte) del **segundo agravio** (foja diez del cuaderno de revisión) y en el **tercer agravio** (foja diez y once del cuaderno de revisión), la autoridad administrativa demandada, hoy recurrente, arguye que debieron de haber sido llamados a juicio los representantes legales de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que manifestaran si efectivamente la autoridad responsable o bien el actor, presentaron la documentación idónea y si llevaron a cabo el procedimiento; lo anterior, para estar en aptitud de cubrir el adeudo que se reclama, entidades que sí fueron demandadas por el actor, y que este Tribunal determinó desechar la demanda en su contra, siendo éstas, dicen, las idóneas para la tutela administrativa efectiva que el *A quo* refiere; así mismo, manifiestan que el representante legal del organismo no ha sido oído, ni vencido en juicio, es decir, no fue llamado a juicio el servidor público con facultades de dirección de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.- - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios anteriores, esto es porque, como lo estableció el resolutor primigenio en su proveído de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve¹, -se transcribe lo esencial-:

*“...Por otra parte esta juzgadora advierte que la Dirección General de Servicios de Agua Potable y (sic) alcantarillado de Oaxaca, Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el oficio ***** de*

¹ Visible en el reverso de la foja 16 del juicio de nulidad 4/2019.

seis de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad, interpuesta en contra de la dirección y subsecretaría citadas...**”

Se debe agregar que, el acto administrativo impugnado (oficio *****²) es una declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanado en este caso, del Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en su carácter de autoridad administrativa, pues a través del aludido oficio, se dictan y extinguen situaciones de derecho que perjudican al administrado; por tanto, **en el juicio de nulidad 4/2019 no es dable llamar a juicio a otras autoridades administrativas, al no tener aquéllas el carácter de autoridad responsable.**-Se inserta imagen del oficio: *****.- -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

² Visible en la foja 9 del juicio de nulidad 4/2019.

→

→

En definitiva, el acto administrativo en controversia fue emitido por una autoridad diversa a la que los recurrentes señalan; **como premisa lógica, para que exista un señalamiento de autoridad responsable, primero debe existir el acto administrativo que se le atribuye.** - - - -

Respecto de su **segundo agravio** (primera parte, foja siete del cuaderno de revisión), los recurrentes manifiestan que, la *A quo* realizó un cómputo incorrecto del plazo para la interposición del juicio de nulidad; siendo que, la presentación de la demanda de nulidad resultó totalmente extemporánea al haberse presentado tres días posteriores a su vencimiento; por tanto, debió de haberse sobreseído. - - - - -

Es **INFUNDADO** su segundo agravio (primera parte), toda vez que, la demanda de juicio de nulidad se presentó dentro del plazo genérico de treinta días hábiles (**veintiuno de enero de dos mil diecinueve**); esto es porque, el acto administrativo en controversia fue notificado el día **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, sin que existiere prueba en contrario; de tal modo que, dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el **día catorce de noviembre**

de dos mil dieciocho; todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala:

“ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.”

Por tanto, el citado plazo se computa a partir del **día quince de noviembre de dos mil dieciocho**, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como el uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciocho, de la misma manera, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve, todos los anteriores días por haber sido **sábados y domingos**, por ende, inhábiles; además, los días **inhábiles** autorizados por este Tribunal fueron: diecinueve de noviembre (conmemoración del 20 de noviembre), del diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (periodo vacacional) y primero de enero de dos mil diecinueve; y, siete, ocho, nueve, diez y once de enero de dos mil diecinueve (**por acuerdo que suspende los plazos y términos jurisdiccionales AP/TJAO/01/2019**).

Siendo entonces que, el plazo para interponer la demanda correspondió del **quince de noviembre** de dos mil dieciocho al **veintiuno de enero** de dos mil diecinueve, resulta ilustrativo el calendario siguiente:

					1	2	3
	4	5	6	7	8	9	10
Noviembre 2018	11	12	13	14	15 (1) <i>Inicio del plazo</i>	16 (2)	17
	18	19	20 (3)	21 (4)	22 (5)	23 (6)	24
	25	26 (7)	27 (8)	28 (9)	29 (10)	30 (11)	1
Diciembre 2018	2	3 (12)	4 (13)	5 (14)	6 (15)	7 (16)	8



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

	9	10 (17)	11 (18)	12 (19)	13 (20)	14 (21)	15
	16	17	18	19	20	21	22
	23	24	25	26	27	28	29
	30	31					

			1	2 (22)	3 (23)	4 (24)	5
	6	7	8	9	10	11	12
	13	14 (25)	15 (26)	16 (27)	17 (28)	18 (29)	19
Enero 2019	20	21 (30) <i>Fin del plazo Interpuesta la demanda</i>	22	23	24	25	26
	27	28	29	30	31		

De ahí que, si el término para promover el juicio de nulidad concluyó el **veintiuno de enero dos mil diecinueve** y la demanda se presentó en esa misma fecha³, resulta evidente que se **promovió oportunamente**.

Por lo que concierne al **cuarto agravio** (foja once del cuaderno de revisión), la autoridad demandada refiere que, la Sala Unitaria de Primera Instancia, fue omisa al no pronunciarse sobre sus argumentos y defensas plasmados en su oficio de contestación de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, para combatir el escrito por el que el actor demandó la nulidad del oficio *********; dice que, la autoridad no realizó el análisis de todos y cada uno de los argumentos que se hicieron valer por su representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

³ Visible en foja 8 del juicio de nulidad 4/2019.
⁴ **ARTÍCULO 207.**- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y
III. Los puntos resolutive, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

de Oaxaca.- - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio anterior, pues contrario a lo manifestado por los recurrentes, el resolutor de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en todo momento consideró y precisó los puntos controvertidos de la *Litis*; lo anterior, en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por la autoridad, lo que se colige con lo descrito en la sentencia⁵ que se impugna, misma que en su resultando primero estableció de manera clara el acto administrativo que el gobernado demandó su nulidad, es decir, el oficio *****; en el segundo resultando, se verificó que la autoridad demandada dio contestación a la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas.-

Así también, la citada sentencia fijó en sus considerandos, la competencia del Tribunal, la personalidad de las partes y consecuentemente, procedió al estudio del acto administrativo controvertido; además, atendió la solicitud de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.- - - - -

Es así que, en el considerando quinto de la sentencia, se estudió la *Litis*, resolviéndose sobre la pretensión del actor deducida de su demanda; se analizó y concedió valor probatorio a pruebas que fueron ofrecidas por las partes; fundando y motivando así, la nulidad lisa y llana del acto impugnado, -se transcribe lo esencial-:

“...Con respecto al artículo 24 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, corresponde la aplicación del artículo 25 del mismo cuerpo jurídico que establece una solución a los adeudos de ejercicios anteriores, consistente en: “...podrá autorizar asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años siguientes”.

Por todo lo anterior, queda probada a) La falta de tutela administrativa efectiva, amparada por el artículo 2.3, inciso a y b, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS, DE NUEVA YORK, DE 1966. Así como la violación a las garantías procesales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. b) La inaplicabilidad de los artículos 68 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad

⁵ Visible en fojas 86 a la 93 del juicio de nulidad.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*Hacendaria en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, por inconvenientes y violatorios de los principios rectores del procedimiento administrativo **legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia**, que debe regir la conducta de las autoridades ejecutoras del gasto público y al no haberlo hecho así, no puede fundamentarse su negativa al pago en una supuesta prescripción, cuando los términos han corrido a su cargo por violación a los mencionados principios y por lo tanto al haber invocado sus propias faltas en perjuicio de la parte actora, se viola el principio general de derecho **NEMO AUDITUR PROPRIAN TURPITUDINEM ALLEGANS**, de nadie puede alegar a su favor su propia torpeza. Por lo que se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en este juicio contenida en el oficio número *********, emitido por la autoridad enjuiciada **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**.*

*Que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, se ordena a los **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, SAPAO**; realice la gestión a que se refiere este artículo para que la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO**, **autorice las asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años siguientes, en un término de TRES DÍAS, sobre el adeudo histórico de *******. Debidamente actualizado en los términos del Código Fiscal del Estado a la fecha de hoy.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 206, 207, 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se..."

Con lo anteriormente transcrito, queda demostrado que el resolutor de primera instancia sí se pronunció sobre los agravios expresados por el actor, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; lo anterior, desde luego, no constituyó un obstáculo para que en el juicio de nulidad 4/2019 se emprendiera el análisis del acto administrativo controvertido, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos narrados y que derivaron en agravios. Sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada I.4o.A.39 K (10a.), con número de registro 2018204, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Octubre de 2018, Página 2481, Materia: Administrativa, Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”

Por último, los recurrentes manifiestan en su **quinto agravio** (foja doce del cuaderno de revisión) que, la suplencia de la queja que refiere la Sala Unitaria no puede ir más allá de cuestiones no planteadas, pues dicen, que en la demanda de nulidad sólo se solicitó terminar el trámite para el pago del contratista por una cantidad histórica de ***** o presupuestar el adeudo multicitado, por lo que se demuestra que la argumentación (suplencia de la queja) del resolutor fue en exceso en el juicio de nulidad 4/2019.

De ahí que, se califica como **INOPERANTE** el quinto agravio del recurso de revisión interpuesto; esto es así, porque la invocación de hechos notorios constituye una excepción probatoria (suplencia de la queja) que permite al resolutor de primera instancia fundar su determinación en dichos sucesos, siempre y cuando de los hechos narrados por el administrado **se deduzca** el agravio, esto tiene su fundamento legal en los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, -se transcriben para mayor entendimiento-:

*“...**ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.*

(...)

***ARTÍCULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis...”*

(...)

Sirva de apoyo por similitud a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 2009936, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Septiembre de 2015, Página 663, Materia: Común, de epígrafe y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Además de que, respecto del pago establecido en la sentencia impugnada, el actor en el texto de la demanda señaló:

“ Además, solicito que ordene a las demandadas, realice el trámite de pago debidamente actualizado a la fecha que corresponda, al no existir impedimento para ello...”

Por tanto, la suplencia de la queja, no fue más allá de cuestiones no planteadas por el administrado.-----

En virtud de las razones anteriormente expuestas, se tienen como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en su oficio de recurso de revisión. -----

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **4/2019**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 263/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO